

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 20 DE OCTUBRE DEL 2021
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 023**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LEL-09061	GRACIELA DURAN CAMACHO	VSC-0898	13/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	--
2	LK2-08101 LK2-08041	LUIS JESUS URBINA – JESUS JAVER GELVEZ – ANUNCIACION GELVEZ	GSC 000491 GSC 000492	19/08/2021 19/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20219070502051

San José de Cúcuta, 08-09-2021 17:44 PM

Señor (a) (es):

GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA

Email: NO REFIERE

Teléfono: 3012370252

Dirección: CALLE 12 6AE 19 LA RIVIERA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 000898 EXP. LEL-09061

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. LEL-09061 se profirió **RESOLUCION VSC 000898** del 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC-001173 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LEL-09061”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070500531, 20219070500541 de fecha 24 de agosto del 2021; se conminó a **GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC 000898** del 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC-001173 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LEL-09061”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC 000898** del 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC-001173 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LEL-09061”**. **NO** Procede recurso.



Radicado ANM No: 20219070502051

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC 000898** del 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC-001173 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LEL-09061”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC 000898** del 13 de agosto del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VCTSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: RESOLUCION VSC 000898

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-09-2021 13:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000898 DE 2021

13 de Agosto 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 001173 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09061”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2011, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró el contrato de concesión No. LEL-09061, bajo Ley 685 de 2001 con los señores GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA, identificados con C.C. No. 27.560.333 y 13.199.280 respectivamente, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Materiales de construcción, localizado en los municipios de CHINACOTA - BOCHALEMA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 23 hectáreas y 4852,1 metros cuadrados Contrato inscrito el 2 de febrero de 2012 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-000676 de fecha 08 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional De Minería (...)”. Decisión notificada, ejecutoriada y en firme el 20 de diciembre de 2010.

Mediante Resolución VSC 001173 de fecha 10 de diciembre del 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión LEL-09061, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme el 13 de febrero del 2020, conforme ejecutoria No. 0023 de fecha 13 de febrero del 2020.

Conforme se indica en la resolución la misma fue enviada a cobro coactivo mediante memorando, el grupo de cobro coactivo realiza devolución de los documentos remitidos teniendo en cuenta que no hay claridad en el valor declarado en letras y números, dado que se repite la palabra mil en la misma cifra, además de que se debe dar claridad si el valor relacionado es un faltante o canon completo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que con resolución VSC No. 001173 de fecha 10 de diciembre del 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión **LEL-09061**, dispuso lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que los señores GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 27.560.333 y 13.199.280 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. LEL-09061, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 001173 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09061”

- **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 17.849,38)**, por concepto del canon superficiario del **SEGUNDO año de la etapa de Exploración**, comprendido entre el 02 de febrero de 2013 y hasta el 01 de febrero de 2014, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 482.245)**, por concepto del canon superficiario del **TERCER año de la etapa de Exploración**, comprendido entre el 02 de febrero de 2014 y hasta el 01 de febrero de 2015, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- **QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VENTITRES PESOS M/CTE (\$ 504.423)**, por concepto del canon superficiario del **PRIMER año de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2015 y hasta el 01 de febrero de 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$539.733,00)**, por concepto del canon superficiario del **SEGUNDO año de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2016 y hasta el 01 de febrero de 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$577.514,00)**, por concepto del canon superficiario del **TERCER año de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2017 y hasta el 1 de febrero de 2018, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS, MIC (\$440.440)** por concepto de pago de la **visita de fiscalización** efectuada en la fecha del 24 de mayo de 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario, visita habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios/pago de canon superficiario” que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 001173 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09061”

Una vez revisado el expediente digital se evidenció que efectivamente en el ARTÍCULO CUARTO de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 001173 del 10 de diciembre del 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES se dispuso:

(...) DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 17.849,38), por concepto del canon superficial del SEGUNDO año de la etapa de Exploración, comprendido entre el 02 de febrero de 2013 y hasta el 01 de febrero de 2014, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago (...)

Siendo, así las cosas, se presentó un error de transcripción en cuanto a los valores registrados en letras teniendo en cuenta que se repite la palabra “mil” dentro de una misma cifra, por lo tanto, se procede a través del presente acto administrativo a corregirlo.

Del mismo modo, se aclara que el valor del canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, requeridos en la Resolución VSC-001173 del 10 de diciembre del 2019, corresponde a un saldo pendiente.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir la Resolución VSC-001173 del 10 de diciembre del 2019 en cuanto al valor de canon superficial; no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la Caducidad administrativa, ni la Terminación de la concesión adoptada mediante las resoluciones VSC-001173 de fecha 10 de diciembre del 2019 decisiones ya en firme y debidamente ejecutoriadas, toda vez que en la misma se evidenció el incumplimiento del titular.

Se procede a aclarar que el valor correspondiente a faltante de canon superficial del segundo año de la etapa de exploración corresponde al valor de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$17.849.38)**

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permiten proceder a efectuar la aclaración de la parte resolutive de la resolución VSC-001173 del 10 de diciembre del 2019, las cuales quedaran así:

Resolución VSC-001173 del 10 de diciembre del 2019:

Parte resolutive: (...)

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que los señores GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA, identificados con cedula de ciudadanía No. 27.560.333 y 13.199.280 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. LEL-09061, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

•DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 17.849,38), por concepto de faltante del canon superficial del SEGUNDO año

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 001173 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09061”

de la etapa de Exploración, comprendido entre el 02 de febrero de 2013 y hasta el 01 de febrero de 2014, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. (...)

Con respecto a los demás valores relacionados en la resolución VSC No. 001173 de fecha 10 de diciembre del 2019 quedan vigentes y con idéntica redacción.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 001173 de fecha 10 de diciembre del 2019, por medio de la cual se declaró la Caducidad de la concesión y se tomaron otras determinaciones. Decisiones administrativas que ya se encuentra en firme.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos ya que está demostrado el incumplimiento por parte del titular, sólo es por razón de la aclaración de los valores de los cánones superficiales declarados.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo CUARTO de la Resolución VSC No. 001173 de fecha 10 de diciembre del 2019 de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: *Declarar que los señores GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA, identificados con cedula de ciudadanía No. 27.560.333 y 13.199.280 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. LEL-09061, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

•DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 17.849,38), por concepto de faltante del canon superficial del SEGUNDO año de la etapa de Exploración, comprendido entre el 02 de febrero de 2013 y hasta el 01 de febrero de 2014, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

•CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$482.245), por concepto del canon superficial del TERCER año de la etapa de Exploración, comprendido entre el 02 de febrero de 2014 y hasta el 01 de febrero de 2015, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

•QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VENTITRES PESOS M/CTE (\$ 504.423), por concepto del canon superficial del PRIMER año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2015 y hasta el 01 de febrero de 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

•QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$539.733,00), por concepto del canon superficial del SEGUNDO año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2016 y hasta el 01 de febrero de 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

•QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$577.514,00), por concepto del canon superficial del TERCER año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2017 y hasta el 1 de febrero de 2018, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 001173 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEL-09061”

•CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS, M/CTE (\$440.440) por concepto de pago de la visita de fiscalización efectuada en la fecha del 24 de mayo de 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario, visita habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios/pago de canon superficiario” que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA, identificados con cédula de ciudadanía número No. 27.560.333 y 13.199.280 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión No. LEL-09061, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC No. 001173 de fecha 10 de diciembre del 2019 a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez B. / Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

cadena courier

The Corporation S.A.

Agencia Nacional de
Minería
900500018



264045653

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FEB.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:

GRACIELA SUSAN CARRANZO Y JIMMY DANIEL VELAZQUEZ

CALLE 12 6AE 19 LA RIVIERA

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

▲ O.P. 4771921

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cido: 21/09/2021 11:07

CP:

Número de guía: 264045653

Nombre porteria:

COOGUASIMALES ESPECIAL

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recv: Porteria:



118/884
Entregado
AM
PM

Contador

Producto: 341-01

10

ENTREGA	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Resde	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difer. a cargo)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219070502051

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



B2B DETALLE DISTRIBUCIÓN

[? Ayuda](#)

[Regresar](#)

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería
 Distribuidor: [22105] Cooguasimales Especial
 Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM
 Id Documento: 20219070502051
 Fecha ciclo: 9/21/2021
 Consecutivo documento: 10
 Número Guía: 264045653
 Estado: Devuelto (9/27/2021)
 Causa devolución: Otros
 Prioridad: Ciudad Tipo B
 Nº Orden Producción: 4771921
 Nº orden cliente:
 Nº orden distribuidor:
 Sucursal:
 Destinatario: 20219070502051 GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA
 Dirección: CALLE 12 6AE 19 LA RIVIERA
 Novedad: 6
 Destino: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
 Teléfono:
 Zona: NOZON9
 Estado Polaris:
 Opcional1:
 Opcional2:
 Opcional3:
 Opcional4:
 Opcional5:

SEGUIMIENTO

Estado	Fecha
Procesamiento	9/21/2021 11:17:00 AM
Transporte	9/21/2021 1:00:00 PM
En proceso distribución	9/22/2021
Devuelto	9/27/2021

Fecha de Actualización:

10/11/2021 07:00:25 PM

[Crear queja o reclamo](#)



Radicado ANM No: 20219070502021

San José de Cúcuta, 08-09-2021 17:44 PM

Señor (a) (es):

LUIS JESUS URBINA - JESUS JAVIER GELVEZ - RICHARD FERNANDO ROJAS - ANUNCIACION GELVES

Email: urbinajaimeluis@hotmail.com rrojas95@gmail.com israelortiz1974@gmail.com

Teléfono: 0

Dirección: AV 4 4-51 URBANIZACION SAN NICOLAS 3 LOS PATIOS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 000491 – GSC 000492 EXP. LK2-08101 - LK2-08041

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. LK2-08101 - LK2-08041 se profirió **RESOLUCION GSC 000491** del 19 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Y **RESOLUCION GSC 000492** del 19 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070500601 20219070500581 de fecha 24 de agosto del 2021; se conminó a **LUIS JESUS URBINA - JESUS JAVIER GELVEZ - RICHARD FERNANDO ROJAS - ANUNCIACION GELVES**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **LUIS JESUS URBINA - JESUS JAVIER GELVEZ - RICHARD FERNANDO ROJAS - ANUNCIACION GELVES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **LUIS JESUS URBINA - JESUS JAVIER GELVEZ - RICHARD FERNANDO ROJAS - ANUNCIACION GELVES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC 000491** del 19 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Y **RESOLUCION GSC 000492** del 19 de agosto del 2021 **“POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20219070502021

DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION GSC 000491** del 19 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Y **RESOLUCION GSC 000492** del 19 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC 000491** del 19 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Y **RESOLUCION GSC 000492** del 19 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LK2-08041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC 000491** del 19 de agosto del 2021 Y **RESOLUCION GSC 000492** del 19 de agosto del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VCTSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: RESOLUCION GSC 000491 GSC 000492

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 08-09-2021 13:38 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000491

DE 2021

19 de Agosto 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión LK2-08101, celebrado entre LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y LUIS JESUS URBINA JAIMES, para la exploración – explotación de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 136,5377 Hectáreas, ubicada en el Municipio de ARBOLEDAS, departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años; desarrollado en tres etapas: tres (3) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años de Explotación Inscrito en el RMN el 1 de abril de 2011.

El día 08 de septiembre de 2011, se profiere RESOLUCIÓN No.000414, por medio de la cual se autoriza y declara perfeccionada la cesión del 50% de los derechos mineros, a favor de los señores JOSE ANTONIO CARRILLO (12.5%), GELVES ANUNCIACION (12.5%), GELVES GUERRERO JESUS JAVIER (12.5%) y ROJAS PAEZ RICHARD FERNANDO (12.5%). La cual está pendiente de ser inscrita en RMN.

Mediante RESOLUCIÓN No.0018 del 30 de marzo de 2012, se resolvió aprobar el programa de trabajos y obras PTO.

Mediante Resolución 1814 del 12 de agosto de 2015, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE resolvió declarar y delimitar unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras disposiciones.

El 28 de diciembre del 2015 mediante el acuerdo 15 de Corponor se dio origen a la declaración del Parque Natural Regional Santurbán – Arboledas, la cual abarca en su totalidad el área del contrato de concesión LK2-08101.

Mediante resolución GSC-00150 del 12 de diciembre de 2016 se concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones contractuales presentada por el señor LUIS JESUS URBINA JAIMES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.LK2-08101, por el término de seis (06) meses, es decir: desde el 18 de septiembre de 2016 hasta el 18 de marzo de 2017. Inscrita el 17 de marzo de 2017.

Mediante resolución GSC-000519 del 01 de junio de 2017 se concedió la suspensión de obligaciones contractuales, desde el 18 de abril de 2017 y hasta el 17 de abril de 2018. Inscrita en registro minero el 01 de junio de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”

Mediante oficio radicado 20211001106432 del 31 de marzo de 2021, el señor Richard Rojas en condición de cotitular minero presenta solicitud de suspensión de obligaciones aplicación artículo 52 ley 685 del 2001 Contrato de concesión LK2-08101, argumentado lo siguiente:

“La fuerza mayor es definida por el código civil, como el imprevisto a que no es posible resistir y es en esta medida, que la fuerza mayor se ha configurado, pues nos enfrentamos a decisiones y actuaciones de autoridades sobre las cuales no se tienen más pronunciamientos que los que han sido expuestos en este oficio, esta situación define y reúne los criterios para establecer cuando una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y es por esto la necesidad de alegar ante la autoridad minera, se suspendan las obligaciones económicas y técnicas asociadas a la presentación de la licencia ambiental hasta tanto Corponor resuelva de manera oportuna y definitiva el alcance de la resolución expedida.

Sin el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente, no se puede realizar ningún tipo de actividad dentro del contrato, las proyecciones y las actividades que se tenían programadas han sido detenidas hasta tanto la se emita alguna respuesta por parte de los entes ambientales, sin esto, se constituye un hecho no atribuible a los titulares o al contrato Minero, concesión que a su firma fue establecido con unas condiciones y disposiciones jurídicas, técnicas y operativas que a la luz de los hechos actuales se vieron afectadas con el paso del tiempo y por las decisiones de la autoridad ambiental por cuanto en dicha zona no se tenía contemplado la existencia o declaratoria establecida en el acuerdo 15 de Corponor, dando origen a la declaración del Parque Natural Regional Santurbán – Arboledas, que hoy abarca en su totalidad el área del contrato de concesión LK2-08041 y por ende prohíbe la actividad minera.

Es evidente que el Estado previo con las zonas de reserva temporal evitar nuevas concesiones y aprobaciones de licencia ambiental para los contratos vigentes, pero no estipulo que pasaría con los títulos que se encontraban en fase de exploración lo cual para nuestro caso desde julio del 2013 hasta diciembre del 2015 no permitirá que el titular ejecute actividades hasta tanto la autoridad competente no defina sobre la área propuesta de protección, pero dada la naturaleza del fin el objetivo es prohibir la actividad minera lo cual imposibilita el cumplimiento de las obligaciones ya que se encuentran atadas a esa temporalidad legal creada por los marcos normativos expedidos.

El Estado se quedó corto con los marcos normativos expedidos desde julio del 2013, ya que debió considerar que los contratos vigentes en esas zonas de reserva temporal que iban a ser afectados por esa medida deberían ser suspendidos hasta tanto no quedara en firme si era viable o no la zona de protección, ya que se ha comprobado que los términos programados por el estado no se han cumplido siendo renovados por dos actos administrativos diferentes extendiéndoles incluso hasta agosto del 2017 y por los antecedentes se pueden prolongar en el tiempo nuevamente generando un desgaste y pérdidas cuantiosas al titular minero.

Para el 27 de junio del 2013 momento en el cual se expidió el Decreto 1374 del 27 de junio del 2013 y sus normas complementarias es el momento en que el estado origino la fuerza mayor o caso fortuito a través de ese marco normativo, ya que la figura de protección de reserva de recursos naturales de manera masiva a nivel nacional dejo contratos mineros inmersos en el limbo de que si se aprueba la protección no se podría obtener la licencia ambiental, ya que cuando se firmó la concesión no existía esa causal, entonces el nivel de responsabilidad el estado lo conoce desde el 27 de junio del 2013, por lo tanto el estado debió prever que los proyectos mineros afectados entrarían en la incertidumbre que origina una medida no estimada durante la firma del contrato de concesión.

A la luz del código de minas y ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el concesionario junto con las pruebas del hecho generador, solicitará a la concedente la suspensión de obligaciones, así se me ha señalado en reiteradas ocasiones, por lo tanto, en uso de mis derechos y del impedimento ya manifestado y debidamente demostrado, el cual no ha permitido la continuidad de las labores que son propias de la concesión minera, invoco la suspensión de las obligaciones del título LK2- 08041, por la causa y el efecto creado por el mismo estado colombiano teniendo claridad que lo que se buscaba con la creación del parque natural regional era suspender el otorgamiento de licencias ambientales y nuevas concesiones mineras, sin los debidos estudios técnicos y jurídicos, dejando a los ccesionarios ya constituidos en la zona sin la oportunidad de tramitar la licencia ambiental y en un gran limbo jurídico.

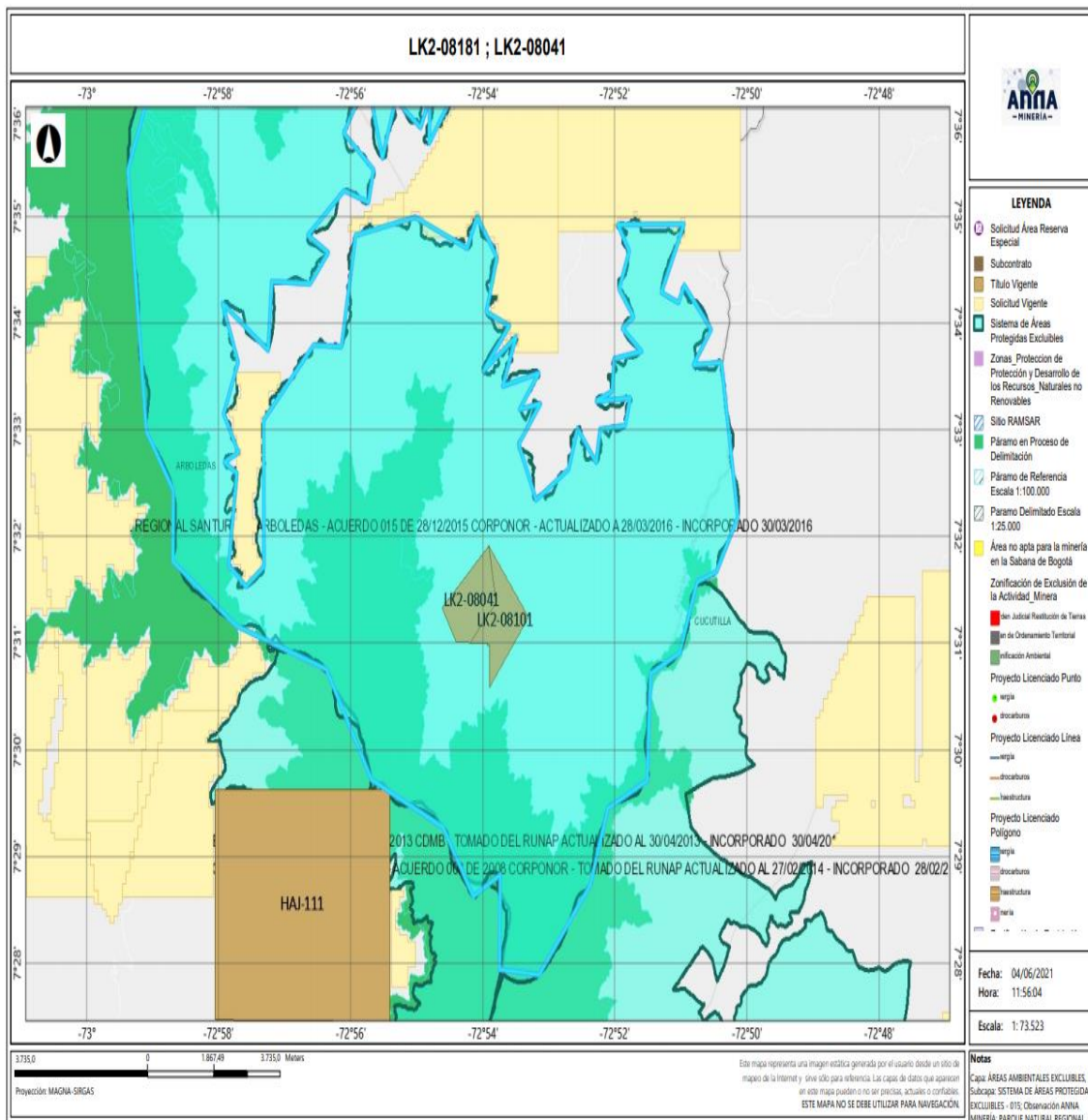
La Agencia Nacional Minera conoce de estos hechos y antecedentes que se configuran en el presente documento y es por ello que se solicita atender la solicitud en comento por las circunstancias de hecho y de derecho que han dado lugar en razón del Decreto 1374 del 27 de junio del 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la colaboración del Ministerio de Minas y Energía, las resoluciones 705 y 761 del 2013 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de las cuales se determinaron las áreas que se reservarán temporalmente, las cuales podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería según lo determina el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011, la resolución 1814 del 2015 , el decreto 15 del 2015 de corponor y demás normas en este documento mencionados.

Por todo lo expuesto me permito manifestar que las circunstancias de la fuerza mayor o caso fortuito se mantienen en el tiempo y esto imposibilita el cumplimiento de las obligaciones de la concesión, por lo tanto, se solicita la aplicación del artículo 52 de la Ley 685 del 2001 por cada uno de los considerandos anteriores”.

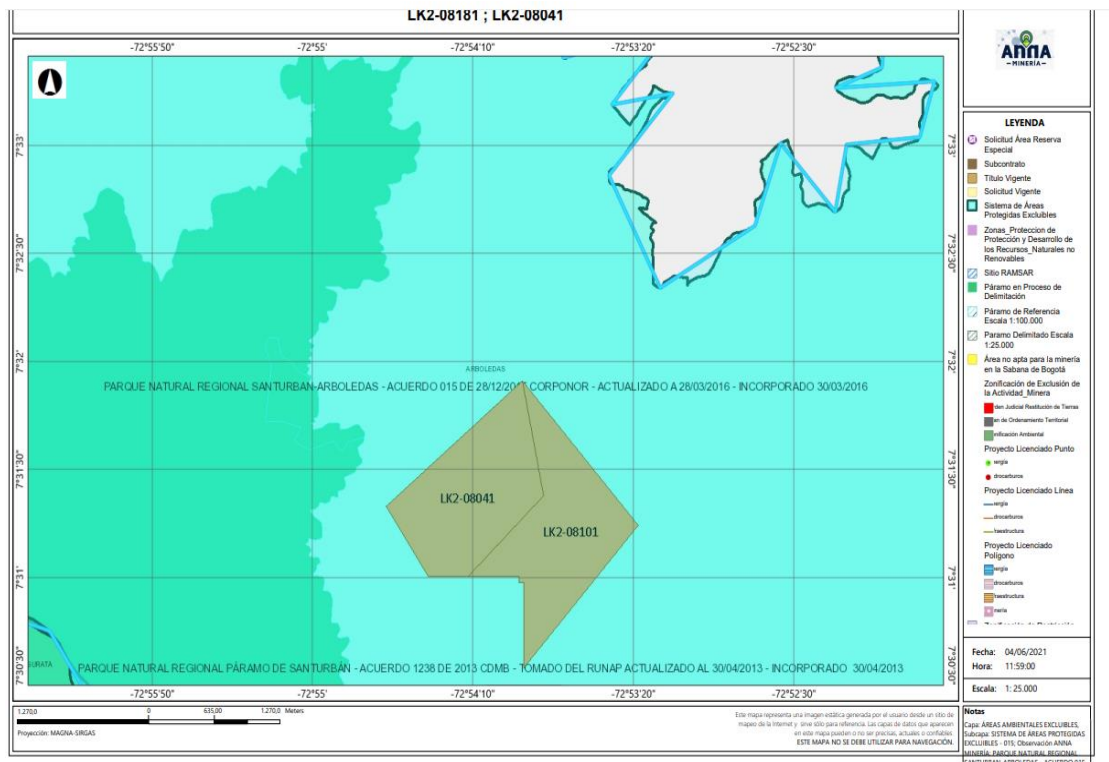
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LK2-08101 se tiene que mediante oficio radicado 20211001106432 del 31 de marzo de 2021, el señor Richard Rojas en condición de cotitular minero presenta solicitud de suspensión de obligaciones aplicación artículo 52 ley 685 del 2001 Contrato de concesión LK2-08101, bajo los criterios y argumentos legales respecto a la declaración del parque Natural Regional Santurban-Arboledas, la cual abarcan en su totalidad el área del contrato de concesión en referencia.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”



Fuente: Anna Minería

Se puede observar que el área del título minero en mención, (según el Sistema Visor Geográfico de ANNA MINERÍA) se encuentra superpuesto totalmente (100%) a la Capa: **ÁREAS AMBIENTALES EXCLUIDAS**, Subcapa: **SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS EXCLUIDAS – 015**.

Antes de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de suspensión de obligaciones efectuada, es preciso remitirnos a lo establecido en el artículo 34 de la ley 685 de 2001 sobre las zonas excluidas de la minería, el cual prevé:

Artículo 34. Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”

Que sobre los efectos de la exclusión o restricción se establece

(...) Artículo 36 ibídem. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores de/ concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo Anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar

La anterior disposición implica, que las áreas que por su importancia estratégica en materia ambiental merecen una protección especial dentro de las que se encuentran los ecosistemas de páramo, deben estar excluidas de pleno derecho de la realización de actividades mineras, aún sobre contratos de concesión ya otorgados y con viabilidad ambiental tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad realizado a través de la sentencia C-035 de 2016.

En la mencionada sentencia, la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la inexecutable de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, decisión con la cual, se restringe la actividad minera en el área delimitada como páramo, no solo para aquellos titulares que cuentan con título minero, sino también para quienes cuentan con su instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.

Así las cosas, es claro para la Agencia Nacional de Minería, que no es posible autorizar ningún tipo de actividad minera sobre el área que se superpone con la zona PARQUE NATURAL REGIONAL SANTURBAN-ARBOLEDAS - ACUERDO 015 DE 28/12/2015 - por tanto, es clara la imposibilidad del titular para llevar a cabo las actividades mineras propias de la concesión, por cuanto se superpone parcialmente con dicha reserva.

En este orden de ideas, no puede la Autoridad Minera entrar a realizar una evaluación de fondo respecto de la procedencia de la suspensión de obligaciones en la totalidad del área del Contrato de Concesión toda vez que la suspensión de obligaciones dispuesta en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, se predica respecto de títulos que no tengan prohibición legal para desarrollar sus proyectos en el área correspondiente, a fin de que sea una solicitud congruente con la realidad jurídica, es decir, que efectivamente se suspendan los derechos emanados del contrato de concesión, de manera temporal ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo que se entiende que las obligaciones jurídicas del titular minero respecto al caso concreto que nos atañe, se encuentran suspendidas de pleno derecho, conforme a lo expuesto en este acto administrativo, por lo anterior no se considera viable otorgar la suspensión de obligaciones solicitada por el titular minero, entendiendo la dificultad presente en el área del título, y así la imposibilidad de acceder al otorgamiento del instrumento ambiental, por parte de la autoridad correspondiente.

En este orden de ideas y dada la alta complejidad evidenciada por la superposición del título minero en la precitada área de reserva forestal, es importante resaltar que la jurisprudencia a señalado como criterios para resolver trámites administrativos, el criterio de razonabilidad y el derecho al debido proceso e igualdad que la administración debe garantizar en los trámites a su cargo, como quiera que dada la particularidad en el número de trámites que requieren su pronunciamiento, se deben adoptar medidas administrativas que respeten las disposiciones constitucionales y que le permitan la atención de las solicitudes en una medida equitativa, justa e igualitaria de quienes acuden a la administración.

Finalmente, así las cosas, si bien no existe un término expresamente señalado en la legislación, la autoridad minera siempre ha seguido los criterios mencionados y ha adoptado los mismos para su funcionamiento en beneficio de los intereses del estado y de los titulares mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08101”

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER la Suspensión de Obligaciones contractuales presentada por el Señor **RICHARD ROJAS PÁEZ**, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. **LK2-08101**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución, en forma personal a los señores **RICHARD ROJAS PÁEZ, JOSE ANTONIO CARRILLO, LUIS JESUS URBINA JAIMES, ANUNCIACION GELVES y JESUS JAVIER GUIERRERON** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LK2-08101, de no ser posible la personal sùrtase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Tulio Flórez, Abogado PARCU*
Aprobó: *Marisa Fernández, Coordinadora PARCU*
Filtró: *Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC ZN*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000492 DE 2021

19 de Agosto 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 16 de febrero de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión LK2-08041, celebrado entre LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y CARRILLO JOSE ANTONIO, para la exploración – explotación de un yacimiento de ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 134,70729 Hectáreas, ubicada en el Municipio de ARBOLEDAS, departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años; desarrollado en tres etapas: tres (3) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años de Explotación Inscrito en el RMN el 1 de abril de 2011.

El día 09 de septiembre de 2011, se profiere RESOLUCIÓN No.000415, por medio de la cual se autoriza y declara perfeccionada la cesión del 50% de los derechos mineros, a favor de los señores URBINA JAIMES LUIS JESUS (12%), GELVES ANUNCIACION (12.5%), GELVES GUERRERO JESUS JAVIER (12.55%) y ROJAS PAEZ RICHARD FERNANDO (12%). Inscrito en el RMN el 13 de noviembre de 2012.

Mediante RESOLUCIÓN No.00488 del 23 de diciembre de 2011, se resolvió aprobar el programa de trabajos y obras PTO, y se advierte que una vez se cuente con licencia ambiental es obligatorio dar aviso previo a la autoridad minera del inicio de labores de explotación.

Mediante Resolución 1814 del 12 de agosto de 2015, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE resolvió declarar y delimitar unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras disposiciones.

El 28 de diciembre del 2015 mediante el acuerdo 15 de Corponor se dio origen a la declaración del Parque Natural Regional Santurbán – Arboledas, la cual abarca en su totalidad el área del contrato de concesión LK2-08041.

Mediante resolución GSC-ZN-00150 del 30 de junio de 2016 se concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones contractuales presentada por el señor LUIS JESUS URBINA JAIMES, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LK2-08041, DESDE EL 14 DE MARZO DE 2016 HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016. Inscrita en registro minero el 21 de octubre de 2021.

Mediante resolución GSC-000142 del 12 de diciembre de 2016 se concedió la suspensión de obligaciones contractuales presentada por el señor LUIS JESUS URBINA JAIMES, en calidad de cotitular del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”

Concesión No. LK2-08041, por el término de seis (6) meses, esto es, desde el 17 de noviembre de 2016 hasta el 16 de mayo de 2017. Inscrita en registro minero el 20 de abril de 2017.

Mediante resolución GSC-000527 del 08 de junio de 2017 se concedió la suspensión de obligaciones contractuales presentada por el cotitular del Contrato de Concesión No. LK2-08041, así: desde el 18 de abril de 2017 y hasta el 17 de abril de 2018. Inscrita el 06 de septiembre de 2017.

Mediante oficio radicado 20211001106412 del 31 de marzo de 2021, el señor Richard Rojas en condición de titular minero presenta solicitud de suspensión de obligaciones aplicación artículo 52 ley 685 del 2001 Contrato de concesión LK2-08041, argumentado lo siguiente:

“La fuerza mayor es definida por el código civil, como el imprevisto a que no es posible resistir y es en esta medida, que la fuerza mayor se ha configurado, pues nos enfrentamos a decisiones y actuaciones de autoridades sobre las cuales no se tienen más pronunciamientos que los que han sido expuestos en este oficio, esta situación define y reúne los criterios para establecer cuando una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito y es por esto la necesidad de alegar ante la autoridad minera, se suspendan las obligaciones económicas y técnicas asociadas a la presentación de la licencia ambiental hasta tanto Corponor resuelva de manera oportuna y definitiva el alcance de la resolución expedida.

Sin el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente, no se puede realizar ningún tipo de actividad dentro del contrato, las proyecciones y las actividades que se tenían programadas han sido detenidas hasta tanto la se emita alguna respuesta por parte de los entes ambientales, sin esto, se constituye un hecho no atribuible a los titulares o al contrato Minero, concesión que a su firma fue establecido con unas condiciones y disposiciones jurídicas, técnicas y operativas que a la luz de los hechos actuales se vieron afectadas con el paso del tiempo y por las decisiones de la autoridad ambiental por cuanto en dicha zona no se tenía contemplado la existencia o declaratoria establecida en el acuerdo 15 de Corponor, dando origen a la declaración del Parque Natural Regional Santurbán – Arboledas, que hoy abarca en su totalidad el área del contrato de concesión LK2-08041 y por ende prohíbe la actividad minera.

Es evidente que el Estado previo con las zonas de reserva temporal evitar nuevas concesiones y aprobaciones de licencia ambiental para los contratos vigentes, pero no estipulo que pasaría con los títulos que se encontraban en fase de exploración lo cual para nuestro caso desde julio del 2013 hasta diciembre del 2015 no permitirá que el titular ejecute actividades hasta tanto la autoridad competente no defina sobre la área propuesta de protección, pero dada la naturaleza del fin el objetivo es prohibir la actividad minera lo cual imposibilita el cumplimiento de las obligaciones ya que se encuentran atadas a esa temporalidad legal creada por los marcos normativos expedidos.

El Estado se quedó corto con los marcos normativos expedidos desde julio del 2013, ya que debió considerar que los contratos vigentes en esas zonas de reserva temporal que iban a ser afectados por esa medida deberían ser suspendidos hasta tanto no quedara en firme si era viable o no la zona de protección, ya que se ha comprobado que los términos programados por el estado no se han cumplido siendo renovados por dos actos administrativos diferentes extendiéndolos incluso hasta agosto del 2017 y por los antecedentes se pueden prolongar en el tiempo nuevamente generando un desgaste y pérdidas cuantiosas al titular minero.

Para el 27 de junio del 2013 momento en el cual se expidió el Decreto 1374 del 27 de junio del 2013 y sus normas complementarias es el momento en que el estado origino la fuerza mayor o caso fortuito a través de ese marco normativo, ya que la figura de protección de reserva de recursos naturales de manera masiva a nivel nacional dejo contratos mineros inmersos en el limbo de que si se aprueba la protección no se podría obtener la licencia ambiental, ya que cuando se firmó la concesión no existía esa causal, entonces el nivel de responsabilidad el estado lo conoce desde el 27 de junio del 2013, por lo tanto el estado debió prever que los proyectos mineros afectados entrarían en la incertidumbre que origina una medida no estimada durante la firma del contrato de concesión.

A la luz del código de minas y ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el concesionario junto con las pruebas del hecho generador, solicitará a la concedente la suspensión de obligaciones, así se me ha señalado en reiteradas ocasiones, por lo tanto, en uso de mis derechos y del impedimento ya manifestado y debidamente demostrado, el cual no ha permitido la continuidad de las labores que son propias de la concesión minera, invoco la suspensión de las obligaciones del título LK2- 08041, por la causa y el efecto creado por el mismo estado colombiano teniendo claridad que lo que se buscaba con la creación del parque natural regional era suspender el otorgamiento de licencias ambientales y nuevas concesiones mineras, sin los debidos estudios técnicos y jurídicos, dejando a los coconcesionarios ya constituidos en la zona sin la oportunidad de tramitar la licencia ambiental y en un gran limbo jurídico.

La Agencia Nacional Minera conoce de estos hechos y antecedentes que se configuran en el presente documento y es por ello que se solicita atender la solicitud en comento por las circunstancias de hecho y de derecho que han dado lugar en razón del Decreto 1374 del 27 de junio del 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la colaboración del Ministerio de Minas y Energía, las resoluciones 705 y 761 del 2013 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

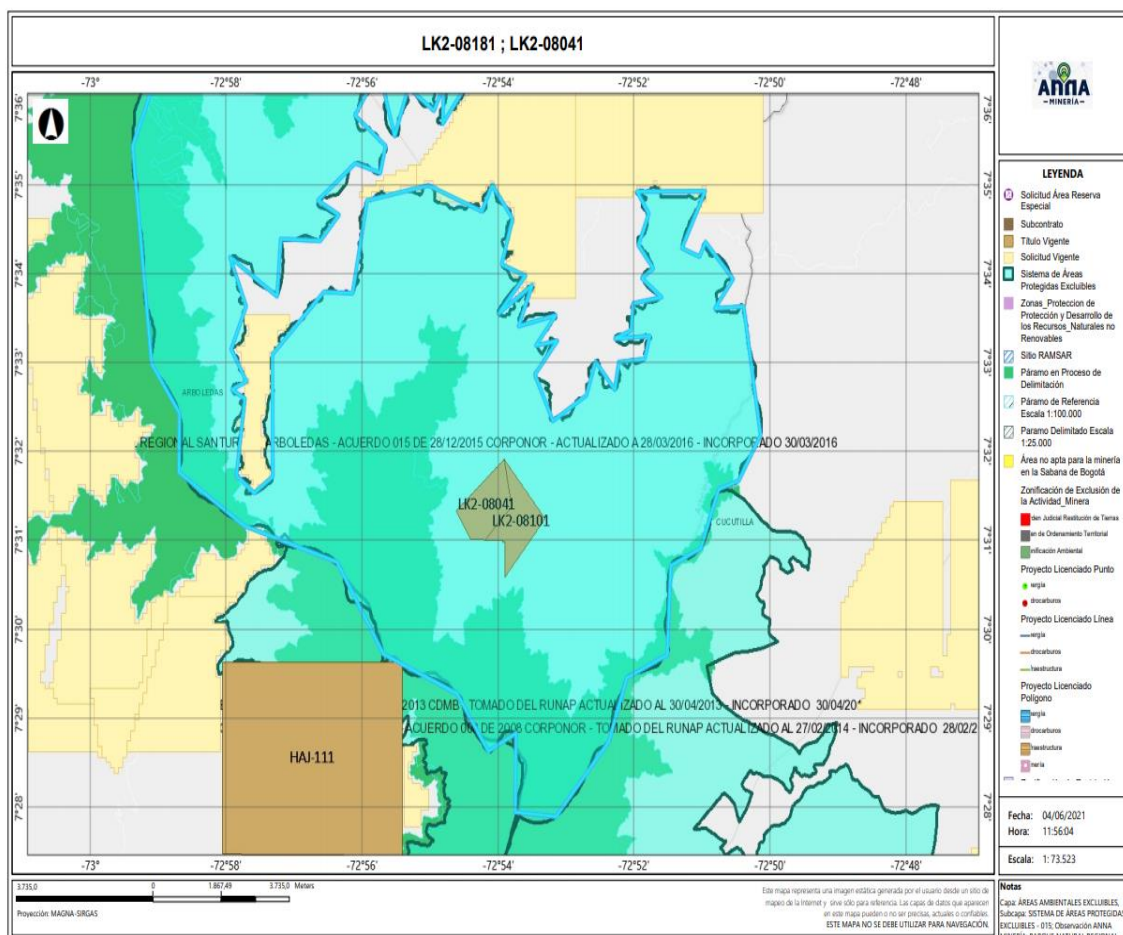
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”

por medio de las cuales se determinaron las áreas que se reservarán temporalmente, las cuales podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería según lo determina el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011, la resolución 1814 del 2015, el decreto 15 del 2015 de corponor y demás normas en este documento mencionados.

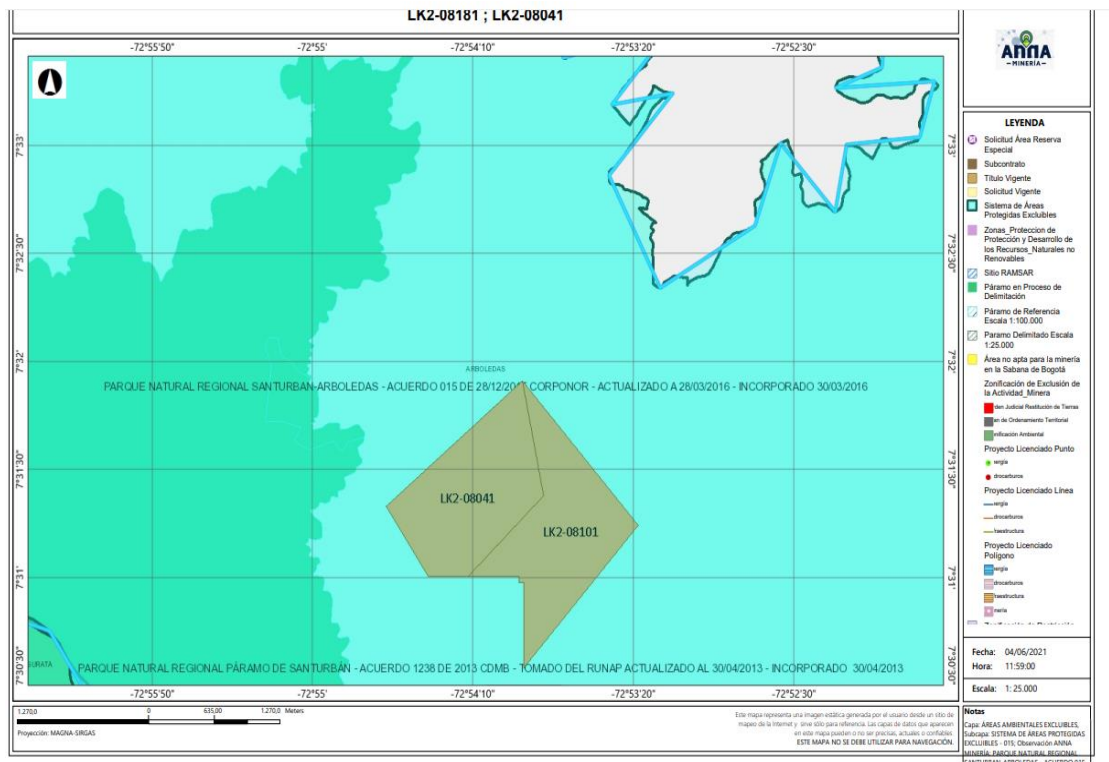
Por todo lo expuesto me permito manifestar que las circunstancias de la fuerza mayor o caso fortuito se mantienen en el tiempo y esto imposibilita el cumplimiento de las obligaciones de la concesión, por lo tanto, se solicita la aplicación del artículo 52 de la Ley 685 del 2001 por cada uno de los considerandos anteriores”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LK2-08041 se tiene que mediante oficio radicado 20211001106412 del 31 de marzo de 2021, el señor Richard Rojas en condición de titular minero presenta solicitud de suspensión de obligaciones aplicación artículo 52 ley 685 del 2001 Contrato de concesión LK2-08041, bajo los criterios y argumentos legales respecto a la declaración del parque Natural Regional Santurban-Arboledas, la cual abarcan en su totalidad el área del contrato de concesión en referencia.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”



Fuente: Anna Minería

Se puede observar que el área del título minero en mención, (según el Sistema Visor Geográfico de ANNA MINERÍA) se encuentra superpuesto totalmente (100%) a la Capa: **ÁREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES**, Subcapa: **SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS EXCLUIBLES – 015**.

Antes de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de suspensión de obligaciones efectuada, es preciso remitirnos a lo establecido en el artículo 34 de la ley 685 de 2001 sobre las zonas excluíbles de la minería, el cual prevé:

Artículo 34. Zonas excluíbles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”

Que sobre los efectos de la exclusión o restricción se establece

(...) Artículo 36 ibídem. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores de/ concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar

La anterior disposición implica, que las áreas que por su importancia estratégica en materia ambiental merecen una protección especial dentro de las que se encuentran los ecosistemas de páramo, deben estar excluidas de pleno derecho de la realización de actividades mineras, aún sobre contratos de concesión ya otorgados y con viabilidad ambiental tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad realizado a través de la sentencia C-035 de 2016.

En la mencionada sentencia, la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la inexecuibilidad de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, decisión con la cual, se restringe la actividad minera en el área delimitada como páramo, no solo para aquellos titulares que cuentan con título minero, sino también para quienes cuentan con su instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.

Así las cosas, es claro para la Agencia Nacional de Minería, que no es posible autorizar ningún tipo de actividad minera sobre el área que se superpone con la zona PARQUE NATURAL REGIONAL SANTURBAN-ARBOLEDAS - ACUERDO 015 DE 28/12/2015 - por tanto, es clara la imposibilidad del titular para llevar a cabo las actividades mineras propias de la concesión, por cuanto se superpone parcialmente con dicha reserva.

En este orden de ideas, no puede la Autoridad Minera entrar a realizar una evaluación de fondo respecto de la procedencia de la suspensión de obligaciones en la totalidad del área del Contrato de Concesión toda vez que la suspensión de obligaciones dispuesta en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, se predica respecto de títulos que no tengan prohibición legal para desarrollar sus proyectos en el área correspondiente, a fin de que sea una solicitud congruente con la realidad jurídica, es decir, que efectivamente se suspendan los derechos emanados del contrato de concesión, de manera temporal ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo que se entiende que las obligaciones jurídicas del titular minero respecto al caso concreto que nos atañe, se encuentran suspendidas de pleno derecho, conforme a lo expuesto en este acto administrativo, por lo anterior no se considera viable otorgar la suspensión de obligaciones solicitada por el titular minero, entendiendo la dificultad presente en el área del título, y así la imposibilidad de acceder al otorgamiento del instrumento ambiental, por parte de la autoridad correspondiente.

En este orden de ideas y dada la alta complejidad evidenciada por la superposición del título minero en la precitada área de reserva forestal, es importante resaltar que la jurisprudencia a señalado como criterios para resolver trámites administrativos, el criterio de razonabilidad y el derecho al debido proceso e igualdad que la administración debe garantizar en los trámites a su cargo, como quiera que dada la particularidad en el número de trámites que requieren su pronunciamiento, se deben adoptar medidas administrativas que respeten las disposiciones constitucionales y que le permitan la atención de las solicitudes en una medida equitativa, justa e igualitaria de quienes acuden a la administración.

Finalmente, así las cosas, si bien no existe un término expresamente señalado en la legislación, la autoridad minera siempre ha seguido los criterios mencionados y ha adoptado los mismos para su funcionamiento en beneficio de los intereses del estado y de los titulares mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK2-08041”

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER la Suspensión de Obligaciones contractuales presentada por el Señor **RICHARD ROJAS PÁEZ**, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. **LK2-08041**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución, en forma personal a los señores **RICHARD ROJAS PÁEZ, JOSE ANTONIO CARRILLO, LUIS JESUS URBINA JAIMES, ANUNCIACION GELVES y JESUS JAVIER GUIERRERON** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LK2-08041, de no ser posible la personal sùrtase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Flórez, Abogado PARCU
Aprobó: Marisa Fernández, Coordinadora PARCU
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

cadena courier

Logística y Envíos

Agencia Nacional de
Minería
900500018



264045649

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
FNE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.																									
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16																					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31																						

Destinatario:

LUIS JESUS URIBENA - JESUS JAVIER GÓMEZ - RICARDO
AV 4 4-51 URBANIZACION SAN NICOLAS 3 LOS
PATIOS

▲ O.P. 4771921

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Cido: 21/09/2021 11:07

CP: 541010

Número de guía: 264045649

Nombre portera:

COGUASIMALES ESPECIAL

LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recib: Porteria:



CADA DESOLPADA

Producto: 341-01

6

Hora de Entrega:
AM
PM

Contador

Ambiente		Pisos	
<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

Paredes		Puertas	
<input type="checkbox"/>	Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
OTROS (talles acres)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219070502021

↑ NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

B2B DETALLE DISTRIBUCIÓN

[? Ayuda](#)

[Regresar](#)

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería
 Distribuidor: [22105] Cooguasimales Especial
 Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM
 Id Documento: 20219070502021
 Fecha ciclo: 9/21/2021
 Consecutivo documento: 6
 Número Guía: 264045649
 Estado: Devuelto (9/27/2021)
 Causa devolución: Otros
 Prioridad: Ciudad Tipo C
 Nº Orden Producción: 4771921
 Nº orden cliente:
 Nº orden distribuidor:
 Sucursal:
 Destinatario: 20219070502021 LUIS JESUS URBINA - JESUS JAVIER GELVEZ - RICHARD
 Dirección: AV 4 4-51 URBANIZACION SAN NICOLAS 3 LOS PATIOS
 Novedad: 6
 Destino: LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
 Teléfono:
 Zona: -541010
 Estado Polaris:
 Opcional1:
 Opcional2:
 Opcional3:
 Opcional4:
 Opcional5:
 Opcional6:
 Opcional7:
 Opcional8:

SEGUIMIENTO

Estado	Fecha
Procesamiento	9/21/2021 11:17:00 AM
Transporte	9/21/2021 1:00:00 PM
En proceso distribución	9/22/2021
Devuelto	9/27/2021

Fecha de Actualización:

10/11/2021 07:00:25 PM

[Crear queja o reclamo](#)